

4.9.6.1 Interposición:

Pues bien, tal como prevé el Código en su art. 525, el recurso comenzará por la presentación de un escrito debidamente motivado, esto es, en el cual además de identificar los datos habituales (órgano judicial *ad quem*, nombre de la parte recurrente, identificación de la resolución judicial impugnada y objeto del escrito: art. 528.1° CPCM) se desglosarán, por separado:

- a) Cada uno de los distintos motivos que articulan la pretensión impugnatoria (art. 528.2°), empezando por exponerse –no lo dice la ley, lo dice la sistemática elemental– por los motivos de orden procesal, dado su efecto retroactivo si se estimasen. Tras éstos y en su caso, los motivos de fondo. Un orden inverso de exposición, en todo caso, no sería un defecto causante de la inadmisión del recurso, pues nada impide a la Corte resolverlos en el orden que corresponda al dictar su sentencia definitiva.
- b) En cada motivo, a su vez, deberá hacerse cita del precepto infringido o la doctrina legal inobservada (art. 528.2° CPCM). En principio se entiende que debería redactarse un motivo por cada precepto infringido y en su caso también por la jurisprudencia concretamente quebrantada, facilitando así la labor de lectura por la Corte, dado además que con frecuencia cada precepto tiene su propia dinámica tanto de interpretación como de aplicación, aunque puedan converger dos o más a la solución jurídica del fondo controvertido.

Esta última exigencia formal -un motivo por cada precepto infringido- es lo que parece pedir la ley cuando señala que en el escrito habrá de hacerse “la mención de las normas de derecho que se consideren infringidas, razonándose en párrafos separados, la pertinencia y fundamentación de los motivos alegados”. Y representa desde luego la técnica más ortodoxa y adecuada para construir la pretensión casacional. Ahora bien: el incumplimiento de este requisito no tiene por qué acarrear siempre la inadmisión del recurso; no, en concreto, cuando la incorrección resulta meramente formalista y no sustancial: por ejemplo, puede aparecer un escrito en el que bajo un único rótulo de “infracción de ley” aparezcan, eso sí debidamente tratados por separado, la infracción de dos o más preceptos legales. Esto es un tema menor y aunque el abogado no se haya preocupado de encabezar cada denuncia de lesión por un rótulo de “motivo primero...motivo segundo...”, etc., siempre que resulte perfectamente discriminable la alegación de cada infracción será evidente que nos hallaremos ante tantos motivos cuantas infracciones se invocan.

Por el contrario, cosa indebida sí será que se deduzcan motivos generales, invocando *totum revolutum* la infracción de un conjunto de normas jurídicas distintas entre sí, fundándose

legales y nada más, y que se inadmite cuando carece de alguno, y punto, no en atención a factores finalistas, alejados del carácter eminentemente dispositivo de este recurso. Y que el otorgamiento de un plazo a la parte recurrida para defenderse, se implemente a virtud del principio de defensa y contradicción recogido en el art. 530, y no a los fines de uniformidad jurisprudencial, etc. Ahora bien, si conectamos la mentada admonición con lo que debe ser el contenido de las sentencias casacionales y cómo, a través de ellas, se satisfacen los fines que nutren la institución, entonces aquel enunciado sí que cobra toda su plenitud.

el motivo en argumentos comunes y no individualizados, pretendiendo con ello dotar de consistencia al motivo a virtud de la supuesta “gravedad” que conlleva que la sentencia recurrida haya violado tantas normas a la vez. En realidad, tal estrategia lo que persigue casi siempre es suplir las carencias de un razonamiento impugnativo que en realidad no se tiene, pretendiendo –en vano– llamar la atención de la Corte apabullando con una denuncia masiva e indiscriminada de dispositivos.

Por otro lado, con la nueva dicción del art. 528 CPCM, se simplifica un poco el formalismo del escrito de interposición que traía el art. 10 de la Ley de Casación de 1953, cuando exigía la triple expresión del motivo, el precepto infringido “y el concepto en que lo haya sido”. No lo decimos desde la perspectiva de que tal “concepto”, esto es, el origen de la infracción, no deba tratarse también ahora dentro de la fundamentación del motivo, como en efecto hay que seguir haciéndolo, explicando como hemos dicho si la infracción deriva de no aplicarse un determinado precepto, o por aplicarlo donde no cabía, o por interpretarlo con error, y el por qué de ello³⁵⁴. Ni tampoco en que no tenga que seguir existiendo correlación entre el “motivo” y el “concepto”, que también debe persistir³⁵⁵. Se aligera sin embargo en lo formalista, y es a lo que queremos referirnos, por no tenerse que precisar el concepto ya en el propio rótulo de cada motivo, como si fuera un elemento identificativo necesario de éste. En la práctica, los recursos de casación vinieron a encabezarse aludiendo al “motivo o causal general” (el motivo) y al “motivo específico” o “submotivo” (el concepto).

Esta última formalidad, la de expresar el concepto en el propio rótulo del motivo, no cabe extraerla del actual art. 528 y puede llevar a inadmisibilidades rigurosas si de pronto no concuerda el rótulo y el contenido por una torpeza de redacción. Lo que importa en todo caso es este último, el contenido y desarrollo del motivo.

Finalizará el escrito de interposición, con la solicitud de que el recurso se admite a trámite y sobre todo, que se estime, con los efectos que legalmente correspondan y que siempre conviene precisar, aunque no serán vinculantes para la Corte pues su otorgamiento o no deriva de la aplicación estricta de la legalidad, como ahora veremos.

354 “Estudiado que fue el escrito de interposición del recurso, se encuentra que el mismo carece de precisión, por no señalar en cuales argumentos la Cámara sentenciadora interpretó erróneamente los preceptos legales señalados, y cual debió ser la interpretación correcta, rebatiendo las motivaciones legales del fallo, ya que sin razonar las infracciones denunciadas no existe formalización del recurso, pues esta debe hacerse en forma clara y precisa, vinculando el contenido de las normas que se consideren infringidas con el (...) motivo denunciado, señalando como, cuando y en qué forma, se cometió la infracción de cada uno de los preceptos contenidos en los artículos señalados”: Sentencia de la Sala de lo Civil, de 8 de septiembre de 2009, dictada a las 11 horas (referencia 132-2009). En el caso, el recurso se decretó inadmisibile.

355 Expresa al respecto la Corte, con base en el art. 10 LC, que “Para que un recurso de casación sea admisible es preciso que el concepto de la infracción de las disposiciones legales que se estimaren infringidas, corresponda al motivo denunciado; si esa correspondencia falta, equivale a no haberse expresado dicho concepto”: Sentencia de 17 de noviembre de 2008, dictada a las 9.15 horas (referencia 221-C-2007). En este caso el recurso se declaró inadmisibile, tanto por la comisión de aquel defecto, como porque el escrito de interposición ni siquiera se preocupaba de formular un ataque a la sentencia de apelación que se recurría, sino que el mismo se limitaba, en “un extenso recurso que contiene nueve folios, en los cuales, notoriamente, expresa su disconformidad con la sentencia de primera instancia y enumera una larga serie de preceptos legales infringidos”.

El escrito se deducirá en el plazo de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución que se impugna (art. 526), ante el tribunal de apelación que ha dictado la resolución recurrida (art. 528). Éste limitará al máximo sus poderes de control a la verificación de los requisitos formales del recurso como son: plazo, carácter recurrible de la resolución, y afirmación de la legitimación activa del recurrente —recordemos, por haber sido parte en la instancia previa o afirmar que tenía derecho a ser emplazado y no lo fue (el tribunal de apelación no entrará a juzgar sobre esto último, ni sobre el gravamen: su realidad la dilucidará la Corte).

No dice nada la ley sobre los poderes de control del tribunal de segunda instancia, aunque tampoco los niega, y si algún sentido ha de tener que se confíe al órgano inferior el recibir el recurso y darle cauce, en vez de haber dispuesto que el recurrente pudiera presentar su escrito de interposición directamente ante el tribunal *ad quem*, se supone que es, precisamente, para que aquél, como órgano conocedor de las circunstancias subjetivas y objetivas dentro de las cuales ha recaído la resolución impugnada, se halle en posición idónea para filtrar los escritos que adolecen de los requisitos objetivos necesarios. De lo contrario, ¿para qué su intermediación? Siempre, eso sí, en la óptica estrictamente formal que se ha descrito.

4.9.6.2 Admisión:

Suponiendo que no haya dificultades con los aspectos formales del recurso, el tribunal de apelación, dice el art. 529 CPCM, remitirá las actuaciones a la Sala *ad quem* en los 3 días siguientes, notificando de ello a las partes.

Una vez recibido el expediente, esta última, con instrucción del Ponente que se designe, estudiará y resolverá sobre la admisión del recurso, con base en la comprobación de los requisitos formales ya mencionados (carácter recurrible de la resolución, gravamen, legitimación afirmada, plazo), sin prejuzgar sobre el acierto de los motivos deducidos. El Código, con buen criterio a nuestro parecer, no recoge ninguna causa de inadmisión del recurso que pudiera traer consigo un examen preliminar de los motivos interpuestos (tal como se prevé en ocasiones en otros ordenamientos, con ese fin claro³⁵⁶), lo que redunda en la idea de que el control en este estadio del procedimiento ha de ser estrictamente formal.

Caso de inadmitir el recurso, cabrá recurso de revocatoria.

³⁵⁶ Resulta de esta guisa, por ejemplo, la causa de inadmisión del recurso extraordinario por infracción procesal del art. 473.2.2° LEC (“si el recurso careciere manifiestamente de fundamento”), o el de casación del art. 483.2.3° LEC (“...o no existiere interés casacional por inexistencia de oposición a la doctrina jurisprudencial, por falta de jurisprudencia contradictoria o si la norma que se pretende infringida llevase vigente más de cinco años o, a juicio de la Sala, existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre dicha norma o sobre otra anterior de contenido igual o similar”). No hace falta gran esfuerzo para percatarse que la dilucidación de estas circunstancias de inadmisión, entrañan casi siempre y excepto los casos extremos en que el escrito de interposición carece de argumentos, a un análisis de fondo de los motivos presentados, es decir, a adelantar a una fase anterior (admisión) a la que naturalmente le correspondía (sentencia definitiva), la decisión sobre la falta de razón del recurso deducido.